

10 de julio de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión**

La Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de **AES PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0097-2000, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el día 5 de abril de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de presentar nuestro alegato de conclusión, en el proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley 135 de 1943.

La controversia jurídica, emerge luego que la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, solicitaran a la Autoridad Nacional del Ambiente, Regional de Chiriquí, que se les otorgara en concesión el uso de aproximadamente 350 litros de agua por segundo, con fines de riego para ser utilizadas sobre una superficie de 640 hectáreas, la cual beneficiaría a 150 productores del área de Boquete, sobre la fuente hídrica, denominada 'Río Caldera', localizada en el Corregimiento de Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

Consta en el expediente, que la empresa AES PANAMA, presentó escrito extemporáneo en el cual manifestaba su oposición a que la Autoridad Nacional del Ambiente, otorgara la concesión solicitada, esgrimiendo razones que han quedado desvirtuadas durante el transcurso del negocio jurídico.

Por otro lado, se evacuaron las pruebas aducidas por la parte actora, así como las de la Procuraduría de la Administración, destacando los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

*"El Sistema de Riego El Salto por la ubicación de la toma, 1729 metros sobre el nivel del mar, (con un área de drenaje de 21 Km<sup>2</sup> contra los 136 Km<sup>2</sup> del total de la Cuenca del Caldera por encima de la toma de la Estrella), por el caudal asignado (0.350m<sup>3</sup>/seg.) y por el hecho de que el área beneficiada con el proyecto de riego se localiza en la misma cuenca de la toma de agua de la Hidroeléctrica La Estrella, **no representa una amenaza al régimen hídrico de la cuenca o sea la cantidad de agua del río, ya que, el agua se mueve por escorrentía superficial y/o por vía subterránea de los puntos más altos a los más bajos, por efecto de la gravedad y en nuestro caso, la toma de agua de la hidroeléctrica está en el punto más bajo a 994 metros sobre el nivel del mar."***

En cuanto al informe pericial presentado por los peritos de la parte actora, señores Milciades Concepción y Hernando Muñoz, al absolver la pregunta relativa al caudal del Río Caldera frente a las contingencias derivadas del uso de sus aguas por las concesiones en trámite o las ya vigentes, que afecten ese río, específicamente para la época seca, nos permitimos hacer las siguientes observaciones.

Los peritos de la parte actora, en el último párrafo de la página 2-3, afirman:

"El proyecto de Riego El Salto es responsable del 80.4% de la afectación al caudal de Río Caldera en la estación seca, debido a que los 350 litros por segundo utilizados por el proyecto, no van a retornar al caudal del Río Caldera, en esa época del año."

Sobre este aspecto, es importante señalar que la afectación al caudal del Río Caldera por efecto de la derivación del proyecto de riego El Salto **no es 80.4%**, como se indica en el informe de los peritos de la empresa demandante; ya que los cálculos en el cuadro de la página 2-1, **se refieren a la relación entre el caudal derivado para riego el Salto y el caudal de las concesiones otorgadas y en trámite y no a la afectación al Caudal del Río Caldera, como se quiere hacer ver, por consiguiente, los Ingenieros Concepción y Muñoz en su peritaje se equivocan en el porcentaje mencionado.**

A continuación, se presentan las correspondientes relaciones:

Del cuadro sobre las concesiones otorgadas y en trámite ubicadas en la Cuenca del Río Caldera presentado en el informe de la parte demandante:

$$\frac{\text{Riego El salto}}{350 \text{ l/s}} \times 100 = 80.4\%$$

Concesiones otorgadas y en trámite 435.5 l/s

Considerando que el caudal promedio mensual del Río Caldera es de 10.2 m<sup>3</sup>/s o su equivalente en litros = 10,200

litros por segundo en la estación Caldera Jaramillo Abajo, a 400m arriba de la toma La estrella.

El Caudal promedio mensual de los meses de enero, febrero, marzo y abril del Río Caldera es de 7.367 m<sup>3</sup>/s o su equivalente en litros = 7,367 litros por segundo.

**La relación porcentual de la derivación del caudal del proyecto de riego del Río Caldera (Considerando los promedios mensuales anuales):**

El caudal promedio mensual derivado del Río Caldera para el proyecto de Riego El Salto es de:

$$\frac{\text{Riego El salto}}{350 \text{ l/s}} \times 100 = 3.43\%$$

Caudal promedio mensual (anual) del Caldera 10,200 l/s

**La relación porcentual de la derivación del caudal del proyecto de riego del Río Caldera (Considerando los promedios mensuales de verano):**

El caudal promedio mensual derivado del Río Caldera para el proyecto de Riego El Salto es de:

$$\frac{\text{Riego El salto}}{350 \text{ l/s}} \times 100 = 4.75\%$$

Caudal promedio mensual (verano) del Caldera 7,367 l/s

Como se puede apreciar en ambos cálculos, las afirmaciones de los peritos de la parte actora en donde señalan que el proyecto de riego es el responsable del 80.4% de la afectación al caudal al Río Caldera en la estación seca no es clara y se presta a confusión.

Aunado a lo anterior, se señala que las aguas usadas por el proyecto de riego no van a retornar al cauce del Río Caldera, en esa época del año, sin embargo en la página 3-7 del informe pericial de la parte demandante, referente a la

conclusión 4, **señala una simulación donde se toma en cuenta un retorno de un 32.5% al cauce del Río Caldera, aceptando entonces que efectivamente las aguas utilizadas retornan al Río Caldera.**

El ciclo del agua en la Cuenca se mueve de diferentes formas: Precipitación, intercepción, evaporación, evapotranspiración, infiltración, percolación, escorrentía superficial y escorrentía sub superficial.

Del agua que precipita en la cuenca, parte de ella se evapora, parte evapotranspira a través de las plantas, parte se infiltra y el resto escurre hacia las partes bajas de la cuenca por vía superficial o subterránea.

En el área, las características climáticas y la interrelación de las mismas con la topografía, permite precipitaciones (Bajareques) durante la denominada época seca, lo que mantiene el suelo con cierto nivel de humedad que aunque no alcanza sus máximos niveles (Capacidad de campo), tampoco desciende hasta niveles críticos de ausencia de agua disponible o sea el denominado punto de marchites permanente (PMP).

Considerando que a las precipitaciones de la época de verano (bajareques) se suma el aporte del riego que representa 570 mm en el área de riego (640 Ha).

**Este aporte de agua durante la época de verano, permite entre otras eventualidades, conservar la cobertura vegetal a través del cultivo en sí y de la vegetación anual nativa, reduciendo la pérdida por evaporación aún en los niveles superiores del suelo; esta misma situación protege el suelo**

**de la erosión debido a la esorrentía de agua de las lluvias fuertes, evitando el lavado del suelo y su acarreo de sedimento hacia el río**

En cuanto a la primera interrogante formulada por la Procuraduría de la Administración, en la diligencia de Inspección Judicial identificada como **A.** "Si la concesión del proyecto de riego para el uso de  $0.350\text{m}^3/\text{s}$  del Río Caldera afecta a AES Panamá, S.A.", es importante destacar que **el** informe pericial de la parte demandante analiza 5 escenarios de funcionamiento y plantea sus conclusiones en base a la operación de la planta en condiciones de **Cabitación**, o sea funcionando con espacios de aire dentro de la tubería.

La central hidroeléctrica cuenta con dos (2) turbinas tipo Francis de eje vertical diseñadas para operar cada una con un caudal máximo de  $6.25\text{m}^3/\text{s}$  o sea un total de  $12.5\text{m}^3/\text{s}$

Si el caudal promedio mensual de la época de verano (enero, febrero, marzo, abril) es de  $7.367\text{m}^3/\text{s}$ , entonces la planta La Estrella siempre ha operado bajo estas circunstancias de cabitación, ya que las turbinas tienen una capacidad mayor al caudal de agua del verano.

Por otro lado, al efectuar los cálculos económicos sólo hacen referencia al caudal de los meses de verano, **sin embargo en ningún momento hacen alusión al caudal extra de lo autorizado por la ANAM a La Estrella  $9.01\text{m}^3/\text{s}$  y que les permite operar a plena capacidad  $12.5\text{m}^3/\text{s}$  durante los meses de invierno (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) y por cuya diferencia la empresa AES Panamá no paga los derechos de uso de agua.**

**Una matemática sencilla:**

Caudal Promedio de verano (4 meses) del Río Caldera =  $7.367\text{m}^3/\text{s}$  menos (-) caudal de riego el salto (verano) =  $0.350\text{m}^3/\text{s}$  da un total de  $7.017\text{m}^3/\text{s}$  para operación de la planta. El déficit de operación de la planta con respecto al Caudal otorgado por la ANAM ( $9.01\text{m}^3/\text{s}$ ) =  $1.99\text{m}^3/\text{s}$

La capacidad de generación de la Planta La Estrella es de  $12.5\text{m}^3/\text{s}$  durante 8 meses de invierno menos (-) caudal otorgado por ANAM =  $9.01\text{m}^3/\text{s}$  da un total de  $3.49\text{m}^3/\text{s}$  que corresponde al excedente usado por la Planta sin autorización de ANAM.

Nótese que el excedente usado por la Planta en el invierno de  $3.49\text{m}^3/\text{s}$  es mayor que el déficit de verano  $1.99\text{m}^3/\text{s}$  con respecto al caudal promedio mensual otorgado por la ANAM.

La valoración económica de la parte demandante debe realizarse considerando el período anual de funcionamiento de la planta, toda vez que la Concesión otorgada por la ANAM es en términos anuales y no parciales.

Las constancias procesales recabadas demuestran que la empresa AES Panamá, S.A., no se afecta con la concesión de agua solicitada por la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, **ya que un porcentaje de éstas retornan al Río Caldera por escorrentía superficial o flujo subterráneo.** Aunado a lo anterior, se ha demostrado que la Hidroeléctrica "La Estrella", utiliza una cantidad de agua superior, a la autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante contrato 036-98.

Por otro lado, reviste singular importancia la Nota DINAC 266/00 de 16 de junio de 2000, dirigida al Ingeniero Jaime Johnson, Director Nacional de Cuencas Hidrográficas, por los Ingenieros Roberto Galán y Juan de Dios Castillo, la cual consta en el expediente administrativo, donde se aclara lo referente a los caudales turbinados, entre otras cosas,

concluyendo en que era factible otorgar la concesión solicitada por los Usuarios del proyecto "Riego El Salto".

En otro orden, es conveniente destacar que los peritos de la parte demandante, presentan su informe sin considerar aspectos importantes que merecían ser evaluados, como la Nota de 1 de agosto de 1999, dirigida por el Ingeniero Carlos Salcedo, al Director Nacional de Cuencas Hidrográficas, en la cual se desestimó la utilización del Río Colgá, para reponer el caudal al Río Caldera, por consiguiente el dictamen de los Ingenieros Muñoz y Concepción, no consideró toda la documentación necesaria para ilustrar a la Honorable Sala Contencioso Administrativa en este proceso.

Otro aspecto, que merece ser aclarado, es que el perito de la parte actora, Milciades Concepción, fue Gerente Nacional del Medio Ambiente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y en respuesta que consta en la foja 151, señala que mediante el análisis técnico realizado, se concluyó que el agua utilizada por el proyecto "Riego El Salto", tenía que ser reemplazada, lo cual dista mucho de lo expresado por el Doctor Fernando Aramburu Porras, ex-Director del IRHE, quien mediante Nota 043-98, comunicó al MIDA, que no se afectaba la generación hidroeléctrica.

De considerarlo pertinente y a fin de disponer de un marco más amplio, sugerimos a los señores Magistrados, verificar el documento, in comento, el cual fue incorporado en el informe pericial presentado por los peritos de la parte actora.

Antes de concluir, consideramos oportuno, resaltar lo afirmado por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, en la entrega de informe, quienes al contestar pregunta formulada por el apoderado legal de la parte demandante, visible a foja 150 del expediente que contiene la demanda, señalaron:

"Si se tomó en cuenta las recomendaciones emitidas por el Ingeniero CARLOS SALCEDO Director Nacional del MIDA, dirigida al LICDO Aristides LORLESSE Director Nacional de Cuencas Hidrográficas deL INRENARE en donde señalan 'En virtud de que durante las fases (SIC) de diseños finales, el Doctor Fernando ARANBURU (sic) Porrás director General del IHRE (sic) mediante NOTA DE DI + 043-98, comunica al MIDA la posición oficial de esa Institución en el sentido de que la derivación de los 350 litros por segundo del Río Caldera, requerido para el Sistema de Riego, no afecta la Generación Hidroeléctrica y que producción de alimentos prevalece sobre la hidrogenación, por lo cual no es necesaria la construcción del componente COLGA, el Ministerio procede a eliminar este componente del Proyecto, mediante la orden de cambio correspondiente (SIC)".

Las constancias procesales reflejan, que no concurren vicios de ilegalidad en la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), cuya actuación se ciñe a los parámetros legales establecidos. Hacemos propio el argumento que la producción de alimentos prevalece sobre la hidrogenación, máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado que la empresa AES PANAMA, S.A., no se afecta con la concesión otorgada.

El proyecto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Asociación de Riego El Salto, Volcancito y Callejón Seco, tiene como finalidad desarrollar en un área de seiscientos cuarenta hectáreas (640), el proyecto integral de Riego para el desarrollo de la producción y comercialización de productos agropecuarios de exportación en la zona de Boquete, Provincia de Chiriquí, para lo cual cumplieron con todos los requisitos exigidos por la ANAM.

A nuestro juicio, las pruebas documentales aportadas, así como las periciales practicadas, son más que suficientes para comprobar que la Resolución demandada se ajusta a derecho y que la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se encuentra revestida de legalidad, por ende carecen de relevancia jurídica los argumentos de la parte actora, al tratar de justificar sus pretensiones, pues no se infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas.

Por lo antes expuesto, consideramos que las pretensiones de la parte actora son infundadas en derecho, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Insigne Tribunal de Justicia, que las deniegue por carecer de asidero jurídico.

**Del señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General